

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

## CASO 108-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 108-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia emitida dentro de un proceso de acción de protección. La Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante al verificar que la sentencia impugnada incurre en los tipos de deficiencia motivacional de insuficiencia y apariencia, en los vicios motivacionales de incongruencia frente a las partes e incoherencia lógica y decisional. Esto, ya que las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre el único punto que era materia de la *litis* y declararon la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante y con base en enunciados contradictorios.

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 13 de febrero de 2019, Alberto Santiago Bustamante Maspons presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (“CTE”).<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09284-2019-00508. El 14 de febrero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Sur Penal (“Unidad Judicial”) con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, emitió un auto en el que concedió las medidas cautelares.<sup>2</sup> El 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó

<sup>1</sup> En lo principal, Alberto Santiago Bustamante Maspons alegó la vulneración de su derecho al debido proceso por parte de la CTE por la publicación de un boletín de prensa, en la página web institucional de la CTE, en el que se habría responsabilizado a Alberto Santiago Bustamante Maspons por un accidente de tránsito, un día después del siniestro, antes de que se realicen las investigaciones penales correspondientes. Consideró que esta posición institucional podría influir en la imparcialidad de las autoridades durante el desarrollo de las investigaciones penales, así como en la opinión pública.

<sup>2</sup> Dispuso que la CTE: i) retire, provisionalmente, el comunicado de prensa “Boletín Informativo- Accidente en Milagro” de su página web; ii) se abstenga de participar en las investigaciones iniciadas por el accidente de tránsito referido en el comunicado de prensa; y, iii) se abstenga de emitir nuevos comunicados o comentarios sobre los hechos referidos en el comunicado de prensa.

la acción de protección.<sup>3</sup> Alberto Santiago Bustamante Maspons interpuso recurso de ampliación. La Unidad Judicial negó el recurso horizontal mediante auto de 19 de marzo de 2019.

2. La CTE interpuso recurso de apelación parcial.<sup>4</sup> El 24 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”), por voto de mayoría, emitió sentencia en la que revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente a la acción de protección.<sup>5</sup> Alberto Santiago Bustamante Maspons interpuso recurso de aclaración. La Sala negó el recurso horizontal mediante auto de 30 de octubre de 2019. El 2 de diciembre de 2019, Alberto Santiago Bustamante Maspons (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”) y del auto de 30 de octubre de 2019.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

3. Mediante auto de 4 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. Además, ordenó a la Sala que, en el término de 10 días, presente su informe de descargo. El 21 de octubre de 2020, Mario Alberto Blum Aguirre y Carlos Miguel Pinto Torres, jueces de la Sala, presentaron el informe requerido.
4. Mediante auto de 20 de febrero de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

---

<sup>3</sup> Declaró la vulneración del derecho al debido proceso y, como medidas de reparación en favor de Alberto Santiago Bustamante Maspons, dispuso que la CTE: i) elimine, de forma permanente, el comunicado de prensa “Boletín Informativo- Accidente en Milagro”; ii) se retracte del contenido del comunicado de prensa; iii) se abstenga de emitir nuevos comunicados o comentarios sobre los hechos referidos en el comunicado de prensa; iv) publique disculpas públicas en su página web; v) ofrezca garantías de no repetición; vi) pague las costas y por los gastos en los que incurrió Alberto Santiago Bustamante Maspons para presentar la acción de protección; y, vii) repare económicamente a Alberto Santiago Bustamante Maspons cuando esto se tramite en la vía correspondiente.

<sup>4</sup> En su recurso impugnó, exclusivamente, las medidas de reparación económica y la condena en costas, dispuestas en la sentencia de primera instancia. Sostuvo que el Estado no podía ser condenado en costas y que cualquier tipo de reparación económica debía ser tramitada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

<sup>5</sup> Consideró que la CTE ya había cumplido las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial por lo que quedaron extinguidos los motivos que dieron lugar al litigio. Además, rechazó el pedido de que la CTE cubra las costas y honorarios, así como el recurso de apelación de la CTE, “al no ser materia de vulneración de derecho”.

## **2. Competencia**

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la parte accionante**

6. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
7. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, indica que la Sala no cumplió su deber de debida diligencia ya que, en la sentencia impugnada “no se verifica que los jueces de instancia hayan determinado el problema jurídico a analizar, la determinación de los factores que les permitió detectar el momento en el que la alegada violación de los derechos constitucionales ocurrió, o no, ni el momento en el que el acto violatorio de derechos se haya revocado o extinguido”.
8. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que la Sala enunció las normas relativas a la naturaleza de la acción de protección y el derecho a recurrir, pero no hizo mención a “los hechos ni a los derechos violentados que se alegan por parte del accionante”. Además, afirma que en la sentencia impugnada existen puntos contradictorios ya que, por ejemplo, la Sala rechazó el recurso de apelación de la CTE y, a la vez, declaró improcedente a la acción de protección.
9. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, considera que la sentencia impugnada es contraria a este derecho por haber declarado la improcedencia de la acción de protección sin fundamentación alguna y a pesar de que “i) el acto violatorio y el momento de su cometimiento (antes de presentar la acción constitucional) se encuentra acreditado en autos, ii) existe ya una declaratoria de vulneración de derechos, que además no ha sido objetado por la accionada”.
10. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y deje sin efectos la sentencia impugnada y el auto de 30 de octubre de 2019.

### **3.2. Argumentos de la Sala**

- 11.** En su escrito de 21 de octubre de 2020, los jueces de la Sala sostienen que el accionante no demostró la vulneración de derechos ni que se haya producido un daño en su contra. Consideran que la intención del accionante se limita a la obtención de un resarcimiento económico. Argumentan que las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial ya se habían cumplido, con excepción del pago de costas y honorarios “que resultaba improcedente por no ser materia de vulneración de derechos además que la Institución estatal no puede ser condenada a estos pagos por expresa prohibición legal”. Por último, indican que la sentencia impugnada sí se encuentra motivada.

### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 12.** La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>6</sup>
- 13.** A partir de la lectura de los argumentos del accionante, se verifica que estos se centran en la posible falta de motivación de la sentencia impugnada. Por este motivo, los cargos referentes a las posibles vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica se reconducirán y serán analizados también frente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por ello, para tratarlos, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:
- i)** ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, ya que no se habría pronunciado sobre los argumentos de las partes procesales en cuanto a la procedencia, o no, de las medidas de reparación impugnadas en la fase de apelación?
  - ii)** ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia, ya que habría declarado la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas?

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

- iii) ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en los vicios motivacionales de incoherencia lógica y decisonal, ya que habría presentado argumentos incoherentes e inclusive tomado una decisión contradictoria con esos argumentos?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, ya que no se habría pronunciado sobre los argumentos de las partes procesales en cuanto a la procedencia, o no, de las medidas de reparación impugnadas en la fase de apelación?

14. Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.<sup>7</sup> La apariencia está ligada a los vicios motivacionales: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.<sup>8</sup> La incongruencia frente a las partes se presenta cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se contesta algún argumento relevante de las partes procesales.<sup>9</sup>
15. Como se indicó en los párrafos 1 y 2 *supra*, el 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección.<sup>10</sup> La CTE interpuso un recurso de apelación parcial impugnando, exclusivamente, dos medidas de reparación: la condena en costas al Estado y la reparación económica a favor del accionante. Frente a ello, el accionante sostuvo que estas medidas sí procedían y debían cumplirse. En este supuesto específico, lo que le correspondía a la Sala era determinar si las medidas de reparación impugnadas por la CTE cabían, o no, y, de ser el caso, modularlas, reemplazarlas o eliminarlas, mas no pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos en virtud de la cual se dictó la correspondiente medida de reparación, más aún cuando no estaba en juego

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>8</sup> *Ibid*, párr. 71.

<sup>9</sup> *Ibid*, párr. 86.

<sup>10</sup> Declaró la vulneración del derecho al debido proceso y, como medidas de reparación en favor de Alberto Santiago Bustamante Maspons, dispuso que la CTE: i) elimine, de forma permanente, el comunicado de prensa “Boletín Informativo- Accidente en Milagro”; ii) se retracte del contenido del comunicado de prensa; iii) se abstenga de emitir nuevos comunicados o comentarios sobre los hechos referidos en el comunicado de prensa; iv) publique disculpas públicas en su página web; v) ofrezca garantías de no repetición; vi) pague las costas y por los gastos en los que incurrió Alberto Santiago Bustamante Maspons para presentar la acción de protección; y, vii) repare económicamente a Alberto Santiago Bustamante Maspons cuando esto se tramite en la vía correspondiente.

—en este caso concreto— una posible desnaturalización de las garantías.<sup>11</sup> Si una entidad del Estado acepta la vulneración de derechos y no presenta impugnación alguna ante la autoridad judicial superior, a dicha autoridad judicial no le corresponde revisar nuevamente si se produjo, o no, tal vulneración de derechos.<sup>12</sup> En este contexto, se concluye que los argumentos de las partes en cuanto a la procedencia, o no, de las referidas medidas de reparación eran relevantes ya que eran el único punto de controversia en la fase de apelación.<sup>13</sup>

- 16.** De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción de protección a pesar de que el objeto de la *litis* se limitaba a la discusión acerca de medidas de reparación específicas. Por otro lado, acerca de los puntos que sí eran objeto de la *litis*, lo único que la Sala menciona es que las “costas y honorarios solicitados se rechazan junto con el recurso de apelación de la parte demandada al no ser materia de vulneración de derecho”. Es decir, se refiere a uno de los argumentos de las partes (*i.e.* el pago de costas y honorarios) y toma una decisión al respecto. Sin embargo, no presenta explicación alguna para sostener que la discusión en cuanto a la legalidad y procedencia de esa medida de reparación concreta, ordenada por la Unidad Judicial, no debía tratarse por parte de la Sala. Sobre la medida de reparación económica ni siquiera existe una referencia expresa. Esto, pese a que estas medidas de reparación concretas eran los únicos puntos por los cuales la CTE interpuso recurso de apelación. En concreto, el hecho de no responder de forma motivada a los argumentos del accionante en la fase de apelación, a través de los cuales respondió al recurso de apelación interpuesto por la CTE, derivó en que las medidas de reparación a su favor, que fueron concedidas en primera instancia, le hayan sido revocadas sin justificación y sin tomar en cuenta la defensa que planteó en su momento.
- 17.** Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante ya que no se

---

<sup>11</sup> Debe tomarse en cuenta que en el caso concreto la Sala no identificó la desnaturalización de la garantía ni la necesidad de realizar una declaratoria jurisdiccional previa, cuestiones que habrían justificado que se pronuncie sobre puntos que vayan más allá de las medidas de reparación concretas que fueron objeto del recurso de apelación.

<sup>12</sup> Este Organismo ha señalado “en el presente caso se verifica que en primera instancia ya se declaró la vulneración de derechos y que al haberse fundamentado el recurso de apelación exclusivamente sobre la reparación integral, la Sala resolvió conforme a lo solicitado por el recurrente, por lo que no era necesario que se pronuncie respecto a una presunta vulneración de derechos, tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura no interpuso recurso de apelación en el proceso de origen”. CCE, sentencia 2647-19-EP/23, de 23 de agosto de 2024, párr. 26.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en la sentencia 2114-17-EP/23, la Corte limitó el análisis de incongruencia frente a las partes a los argumentos relevantes que fundamentaban el recurso de apelación en un proceso de garantías jurisdiccionales. CCE, sentencia 2114-17-EP/23, 1 de marzo de 2023.

pronunció sobre los argumentos de las partes procesales en cuanto a la procedencia, o no, de las medidas de reparación impugnadas en la fase de apelación, incurriendo en la deficiencia motivacional de apariencia y en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

**5.2. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia, ya que habría declarado la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas?**

18. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>14</sup>
19. Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.<sup>15</sup> Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.<sup>16</sup>
20. Para el caso específico de los procesos de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha señalado que es necesario que las autoridades judiciales realicen un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.<sup>17</sup> Si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>18</sup>

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>15</sup> *Ibid*, párr. 66.

<sup>16</sup> *Ibid*, párr. 69.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>18</sup> *Ibid*.



21. Ahora bien, la obligación de cumplir el requisito explicado en el párrafo anterior tiene excepciones. Si bien, en principio, no existen materias excluidas de la acción de protección, la Corte ha aclarado que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía.<sup>19</sup> Estos supuestos se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción.<sup>20</sup>
22. El accionante alega que la Sala habría declarado la improcedencia de la acción de protección sin presentar un análisis acerca de las vulneraciones de derechos alegadas. Si bien en la sección 5.1. *supra* se concluyó que a la Sala únicamente le correspondía pronunciarse sobre las medidas de reparación impugnadas, la declaratoria de improcedencia de la acción de protección sin realizar análisis alguno en cuanto a las vulneraciones de derechos alegadas, como afirma el accionante que sucedió en este caso, ciertamente agravaría la vulneración de derechos por parte de la Sala.
23. De comprobarse la alegación del accionante, se constataría que la Sala no solo se habría pronunciado sobre una cuestión que no le correspondía sino que, además, lo habría hecho sin una motivación suficiente. En efecto, la declaratoria de improcedencia de una acción de protección cabe únicamente después de la verificación de que no se han producido las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, con la excepción de los casos de manifiesta improcedencia referidos en el párrafo 21 *supra*. En este contexto, corresponde verificar si la Sala se pronunció, o no, sobre las vulneraciones de derechos alegadas. A continuación, se expone un resumen de la sentencia impugnada.
24. En la primera sección, la Sala se refiere a la competencia para conocer el caso. En la segunda, se pronuncia sobre la validez del proceso. En la tercera, presenta los antecedentes del caso. En la cuarta, realiza un recuento del trámite seguido. En la quinta, se pronuncia, en abstracto, sobre la finalidad de la acción de protección. En las secciones sexta y

---

<sup>19</sup> Aquello ocurre, por ejemplo, cuando la única pretensión de la acción de protección es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio (CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94), la extinción de una obligación contractual (CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 106.), el cumplimiento de una obligación contractual (CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 30) o la concesión de medidas cautelares administrativas previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación para la tutela de cuestiones técnicas y comerciales que se derivan de los derechos de propiedad intelectual (CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 58).

<sup>20</sup> CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91; 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.



séptima, desarrolla, en abstracto, el contenido del derecho al debido proceso en sus garantías de motivación y de recurrir.

25. En la octava sección, la Sala hace referencia al control de convencionalidad y concluye que este tipo de control es procedente en el caso concreto. Explica que, en la audiencia de apelación, el accionante reclamó que la CTE pague por las costas y los honorarios profesionales, conforme fue ordenado por la Unidad Judicial. Indica que la CTE demostró que ya se habían publicado las disculpas públicas ordenadas por la Unidad Judicial y concluye que, por tanto, ya se habían cumplido todas las medidas ordenadas por la Unidad Judicial “quedando extinguidos los motivos que dieron lugar al litigio, porque las costas y honorarios solicitados se rechazan junto con el recurso de apelación de la parte demandada al no ser materia de vulneración de derecho”. Finalmente, revoca la sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción de protección.
26. En este caso, de la lectura de la sentencia se desprende que la Sala declaró la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado, en ningún momento, un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante. Además, esta Corte verifica que la Sala indicó que no le correspondía pronunciarse sobre las medidas de reparación impugnadas por la CTE y defendidas por el accionante, sin especificar la vía en que dichas cuestiones debían tratarse según el criterio de la Sala.
27. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante por haber declarado la improcedencia de la acción de protección sin haber realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas, incurriendo en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia.

**5.3. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en los vicios motivacionales de incoherencia lógica y decisional, ya que habría presentado argumentos incoherentes e inclusive tomado una decisión contradictoria con esos argumentos?**

28. Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.<sup>21</sup> La apariencia está ligada a los vicios

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 66.

motivacionales: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.<sup>22</sup> Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica una contradicción entre los enunciados que las componen (incoherencia lógica) o una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).<sup>23</sup>

- 29.** En la sentencia impugnada, la argumentación de la Sala se limita a dos argumentos: i) al verificar que la CTE había cumplido las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial, salvo la reparación económica y la condena en costas, estimó que quedaron “extinguidos” los motivos que dieron lugar al litigio; y, ii) consideró que debían rechazarse los argumentos del recurso de apelación y la solicitud del accionante de que la CTE reconozca las costas y realice la reparación económica, ya que aquello no era materia relacionada con vulneraciones de derechos. En este contexto, como decisorio, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción de protección. A partir de esto, se verifica lo siguiente:
- 30.** Primero, existe incoherencia lógica entre las premisas (*i.e.* la verificación del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial, salvo la reparación económica y la condena en costas) y la conclusión del primer argumento de la Sala (*i.e.* la “extinción” de los motivos que dieron lugar al litigio). En efecto, estas son contradictorias. La ocurrencia de vulneraciones de derechos (*i.e.* los motivos que originan un litigio), es el fundamento para conceder medidas de reparación. Si bien el objetivo de las medidas de reparación es dejar a la víctima en una situación equivalente a aquella previa a la vulneración de derechos, su cumplimiento no “extingue” los motivos que originan un litigio. Si se extinguieran los motivos de origen del litigio, entonces las medidas de reparación perderían su sustento. Cuando se cumplen las medidas de reparación no desaparece el daño en el sentido de que este nunca haya sucedido, sino que se entiende que ha sido reparado.
- 31.** Segundo y de la mano con lo anterior, existe incoherencia decisional entre el primer argumento de la Sala y el decisorio de la sentencia impugnada. Es contradictorio verificar el cumplimiento de medidas de reparación y, a la vez, revocar la sentencia que ordenó tales medidas y concluir que la acción de protección es improcedente. La improcedencia de la acción de protección implica, necesariamente, que no cabe ninguna medida encaminada a la reparación de vulneraciones de derechos. El hecho de revocar la sentencia

---

<sup>22</sup> *Ibid*, párr. 71.

<sup>23</sup> *Ibid*, párr. 74.

de primera instancia deja sin sustento a las medidas de reparación cuyo cumplimiento se analiza para tomar esta decisión.

- 32.** Finalmente, existe incoherencia decisional entre el segundo argumento de la Sala y el decisorio de la sentencia impugnada. En efecto, es contradictorio que la Sala haya rechazado el recurso de apelación de la CTE, por considerar que la discusión en cuanto a la medida de reparación económica y a la condena en costas no era materia relacionada con vulneraciones de derechos, y que, a la vez, haya revocado la sentencia de primera instancia y declarado la improcedencia de la acción de protección. Si la sentencia de primera instancia pierde sus efectos, entonces, de forma automática, quedan sin sustento todas las medidas de reparación ordenadas en esta decisión, incluidas aquellas que fueron objeto del recurso de apelación parcial de la CTE por lo que, en tal caso, procedería el recurso de apelación. Esto, sin perjuicio de que, como se indicó en la sección 5.1. *supra*, no cabía declarar la improcedencia de la acción de protección al estar controvertidas únicamente las medidas de reparación.
- 33.** Como se puede observar, los dos argumentos de la Sala son inconsistentes frente a la decisión tomada. Asimismo, uno de ellos incluso presenta una contradicción entre sus premisas y su conclusión. Queda claro, entonces, que no existe argumento alguno que permita que se pueda sostener, de forma lógica, la decisión tomada por la Sala. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante ya que presentó argumentos incoherentes e inclusive tomó una decisión contradictoria con esos argumentos, incurriendo en el tipo de deficiencia motivacional de apariencia y en los vicios motivacionales de incoherencia lógica y decisional.

## **6. Reparación**

- 34.** En cuanto este Organismo ha identificado la vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efectos la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones posteriores que se llevaron a cabo en el proceso de origen, para que una nueva conformación de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## 7. Decisión

35. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **108-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 24 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como todas las actuaciones posteriores que se llevaron a cabo en el proceso de origen, y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión de la referida sentencia. En consecuencia, la Corte Provincial de Justicia de Guayas deberá designar, mediante sorteo, una nueva conformación para que el proceso sea sustanciado a partir del momento procesal antes indicado.
4. **Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.

36. Notifíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 108-20-EP/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resume la razón de mi discrepancia, misma que se expuso en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Alberto Santiago Bustamante Maspons, quien impugnó la sentencia de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente su acción de protección.
3. En el voto de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección, se dejó sin efecto la sentencia impugnada y se retrotrajo el proceso hasta el momento previo a la emisión de la referida sentencia, al considerar que se vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
4. En la resolución del tercer problema jurídico del voto de mayoría se identificaron tres incoherencias en la motivación de la sentencia impugnada, una lógica y dos decisionales. No estoy de acuerdo en que la sentencia impugnada incurriera en la primera incoherencia decisional, a pesar de que estoy de acuerdo en que sí cometieron las restantes incoherencias mencionadas en el voto de mayoría.
5. Mi disenso versa sobre la determinación de una incoherencia decisional que habría consistido en la supuesta contradicción entre la decisión de desestimar la acción de protección y la afirmación realizada en su fundamentación, relativa a que el cumplimiento de las medidas de reparación impugnadas “extinguió” los motivos que dieron lugar al litigio. Es decir, se estableció una incoherencia decisional entre una premisa del razonamiento y la decisión. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte (específicamente en el párr. 74 de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021) ha definido a este tipo de incoherencia como la que se produce “entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”. Por consiguiente, en mi opinión, no debió declararse la primera incoherencia decisional identificada en el voto de mayoría.

6. Finalmente, cabe aclarar que esta discrepancia no afecta a mi acuerdo con la decisión adoptada en la acción extraordinaria de protección, pues coincido en que la sentencia impugnada incurrió en otras vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 108-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 17:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**